RESOLUCIÓN N.º 189 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2026

«POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA»

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ (CALDAS)

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 209, 311 y 315 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 311 de la Constitución Política asigna al municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, la prestación de los servicios públicos que determine la ley, y que el artículo 365 ibidem impone al Estado el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 5 del Decreto 2424 de 2006 radica en los municipios y distritos la prestación del servicio de alumbrado público, y que el artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto 1073 de 2015, sustituido por el Decreto 943 de 2018, y el artículo 2 de la Resolución CREG 101-013 de 2022 incluyen la interventoría entre las actividades del servicio.

Que el artículo 12 del Decreto 2424 de 2006 dispone que las interventorías de los contratos de prestación del servicio de alumbrado público ejercerán un control técnico con sujeción a la normatividad que para el efecto expida el Ministerio de Minas y Energía, reglamentación contenida en el capítulo 7 del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público.

Que el artículo 37 de la Resolución CREG 101-013 de 2022, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 943 de 2018, ordena a los municipios y distritos tener en cuenta los costos de las interventorías de los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público.

Que el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 dispone que, con el fin de proteger la moralidad administrativa, prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o de un interventor, según corresponda.

Que el servicio de alumbrado público del Municipio de San José (Caldas) se presta bajo esquema de concesión y que la planta de personal de la entidad no cuenta con profesionales en ingeniería

eléctrica con matrícula vigente ni con los equipos de medición fotométrica calibrados que exige la norma técnica, razón por la cual el control técnico del contrato de concesión solo puede ejercerse mediante interventoría externa.

Que la Secretaría de Planeación y Obras Públicas elaboró el análisis del sector económico y de los oferentes exigido por el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, conforme a la Guía para la Elaboración de Estudios del Sector V.3 de la Agencia Nacional de Contratación Pública, y los estudios y documentos previos exigidos por los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y por el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del mismo decreto, documentos que forman parte integral de la presente resolución.

Que el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, establece como causal de contratación directa los contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa.

Que UNIÓN PROMOTORA DE VALOR S.A.S., SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, identificada con NIT 901.481.793-3, es una sociedad de economía mixta cuya composición de capital, según su Registro Único Tributario, corresponde en un 55,0 % a capital nacional público y en un 45,0 % a capital nacional privado, y que entre sus accionistas figuran el Municipio de Pensilvania, identificado con NIT 890.801.137-7, y las Empresas Públicas de Pensilvania, identificadas con NIT 800.153.304-2. Al superar la participación estatal el cincuenta por ciento del capital social, dicha sociedad es entidad estatal para los efectos del artículo 2, numeral 1, literal a), de la Ley 80 de 1993.

Que el objeto social de la referida entidad, según el certificado de existencia y representación legal expedido el 3 de julio de 2026 por la Cámara de Comercio de La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas, comprende la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Pensilvania y en otras entidades territoriales, y de manera expresa, en su literal i), el desarrollo y la ejecución, directamente o a través de terceros, de servicios de interventoría, consultoría y asesoría en materias afines o conexas con el objeto social, con lo cual se acredita la relación directa que exige el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Que las excepciones previstas en el inciso segundo del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, comprenden los contratos de obra, de suministro, de prestación de servicios de evaluación de la conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, de encargo fiduciario y de fiducia pública cuando la ejecutora sea, entre otras, una sociedad de economía mixta con participación mayoritaria del Estado; que la interventoría es una modalidad del contrato de consultoría, conforme al numeral

2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y al artículo 83 de la Ley 1474 de 2011; y que la expresión evaluación de la conformidad designa en el ordenamiento jurídico la actividad de los organismos de evaluación de la conformidad -certificación, inspección y ensayo- acreditados ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia dentro del subsistema nacional de la calidad regulado por el Decreto 1074 de 2015, cuya función es expedir certificados de conformidad de productos, procesos o personas, y no la vigilancia contractual que ejerce el interventor sobre el cumplimiento de las obligaciones de un concesionario. Que la verificación del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público que ejecuta el interventor no produce certificado de conformidad alguno ni sustituye la actuación de los organismos acreditados, sino que constituye un insumo del control contractual. En consecuencia, el objeto de la presente contratación no se encuentra comprendido en las excepciones y la vía interadministrativa resulta procedente. La administración deja constancia, no obstante, de que el análisis del sector califica este riesgo como R1 y lo mantiene en categoría alta, y de que la totalidad de los soportes documentales de la relación directa reposan en el expediente y se publican en el SECOP II para el escrutinio de los organismos de control y de la ciudadanía.

Que el análisis del sector estableció que la vía interadministrativa es minoritaria en el mercado de la interventoría del alumbrado público, circunstancia que impone una motivación reforzada, la cual se satisface con la acreditación documental de la relación directa entre las obligaciones del contrato y el objeto de la entidad ejecutora, contenida en los considerandos precedentes y soportada en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.

Que se descartan expresamente las demás modalidades de selección: la licitación pública y la selección abreviada de menor cuantía no proceden porque el presupuesto oficial, de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($38.500.000), es inferior a la mínima cuantía de la entidad, que asciende a CUARENTA Y NUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ($49.025.340), equivalente a veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes; el concurso de méritos, que constituye la regla general para los contratos de consultoría conforme al numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, cede ante la causal taxativa de contratación directa por tratarse de un contrato entre entidades estatales; y la mínima cuantía se descarta por la misma razón.

Que el Municipio de San José (Caldas) contrató la interventoría del servicio de alumbrado público en la vigencia 2025 mediante el proceso 004-MIC-2025, bajo la modalidad de mínima cuantía y por el mismo valor nominal, antecedente que impone motivar de manera expresa la escogencia de una modalidad distinta para la vigencia 2026. La administración lo motiva en tres razones concurrentes que constan en el expediente: primera, que el alcance definido para 2026 incorpora el levantamiento y la auditoría del inventario georreferenciado de la infraestructura, inexistente a la fecha, actividad que exige respaldo institucional y disponibilidad simultánea de dos perfiles profesionales durante todo el plazo; segunda, que durante la vigencia 2024 el contrato de concesión careció de control técnico independiente, lo que hace imperativo restablecerlo sin

solución de continuidad; y tercera, que el término remanente de la vigencia fiscal 2026 no permite agotar los plazos de publicación, observaciones, evaluación y adjudicación de un procedimiento competitivo sin comprometer la ejecución del objeto dentro de la vigencia. Estas razones son de conveniencia y oportunidad y no sustituyen la causal legal invocada, que es la del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Que la Secretaría de Planeación y Obras Públicas adelantó la verificación de la capacidad jurídica, de la idoneidad y de la experiencia de la entidad ejecutora, así como de la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades de la persona jurídica y de su representante legal, mediante consulta de los antecedentes disciplinarios ante la Procuraduría General de la Nación, de los antecedentes fiscales ante la Contraloría General de la República, de los antecedentes judiciales y de las medidas correctivas ante la Policía Nacional, del registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores de dieciocho años y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, verificación que consta en el documento de análisis de la propuesta que forma parte del expediente. Dicho documento identifica requisitos cuya acreditación documental se encuentra pendiente -certificaciones contractuales de experiencia, documentación del equipo mínimo de trabajo y estados financieros-, cuya subsanación se ordena en la parte resolutiva como condición previa a la suscripción del contrato y del acta de inicio.

Que el Municipio de San José (Caldas) cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal n.º 199 del 28 de enero de 2026, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, con cargo al rubro 2.3.2.02.02.009 - SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD, SOCIALES Y PERSONALES, por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($38.500.000), correspondiente a la vigencia fiscal 2026.

Que verificada la Ley 996 de 2005 a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no se encuentran vigentes restricciones que impidan la celebración de contratos por contratación directa ni de convenios interadministrativos por parte de las entidades territoriales, sin perjuicio de la reverificación que debe efectuarse a la fecha de suscripción del contrato.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 exige que la entidad estatal señale en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, con indicación de la causal invocada, del objeto del contrato, del presupuesto para la contratación y las condiciones que se exigirán al contratista, y del lugar en el cual se ejecutará el contrato; exigencia que no se encuentra exceptuada en el presente caso, por no tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Que, conforme al parágrafo del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, las garantías no son obligatorias en los contratos interadministrativos, y corresponde a la entidad determinar la necesidad de exigirlas atendiendo a la naturaleza del objeto y a la forma de pago; y que, en el mismo sentido, conforme al artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015, en la contratación directa la exigencia de garantías no es obligatoria y la justificación para exigirlas o no debe

constar en los estudios y documentos previos; que dicha motivación se surtió en el numeral 9 de los estudios previos, en el cual la administración decidió EXIGIR garantía única con los amparos de cumplimiento, de pago de salarios y prestaciones sociales, de calidad del servicio y de responsabilidad civil extracontractual, en atención a que el objeto es el control técnico de un servicio público esencial y a que la matriz de riesgos califica el riesgo de incumplimiento de las obligaciones de interventoría con valoración alta antes del tratamiento.

Que, de conformidad con el inciso final del numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en los contratos interadministrativos se prohíbe pactar las cláusulas o estipulaciones excepcionales de interpretación, modificación y terminación unilaterales y de caducidad, prohibición que se acata íntegramente en la minuta del contrato.

Que, en cumplimiento de los artículos 3 de la Ley 1712 de 2014 y 53 de la Ley 2195 de 2022, y de la Circular Externa CCE 002 del 5 de mayo de 2026, el presente acto administrativo y la totalidad de los documentos del proceso se publicarán en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. JUSTIFICAR la celebración de un contrato bajo la modalidad de CONTRATACIÓN DIRECTA, con fundamento en la causal contenida en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, y en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, contratos interadministrativos, cuyo objeto consiste en: «INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CALDAS».

ARTÍCULO SEGUNDO. DETERMINAR las condiciones del contrato que se celebrará, así:

CONCEPTO	CONTENIDO
Causal de contratación directa	Contrato interadministrativo: literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015
Objeto	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CALDAS
Entidad ejecutora	UNIÓN PROMOTORA DE VALOR S.A.S., SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, NIT 901.481.793-3, representada legalmente por YON FREIDER CASTRILLÓN YEPES, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.053.812.079
Tipo de contrato	Contrato interadministrativo de consultoría (interventoría)
Presupuesto para la contratación	TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($38.500.000)

Proyectó: Santiago Montoya Rojas
Revisó: César Alberto Arcila Restrepo
Aprobó:

CONCEPTO	CONTENIDO
Respaldo presupuestal	Certificado de Disponibilidad Presupuestal n.º 199 del 28 de enero de 2026, rubro 2.3.2.02.02.009 - SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD, SOCIALES Y PERSONALES
Plazo de ejecución	Cuatro (4) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin exceder en ningún caso el 31 de diciembre de 2026
Lugar de ejecución	Zona urbana y rural del Municipio de San José (Caldas)
Clasificación UNSPSC	81101701 - Servicios de ingeniería eléctrica
Forma de pago	Mediante actas parciales mensuales o proporcionales a la fracción de mes efectivamente ejecutada, previa presentación del informe de interventoría, certificación de recibido a satisfacción expedida por el supervisor, acreditación del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, y presentación de la factura electrónica de venta, con sujeción al Programa Anual Mensualizado de Caja
Condiciones exigidas al contratista	Capacidad jurídica y representación legal vigente; condición de entidad estatal por participación pública mayoritaria; relación directa entre el objeto social y las obligaciones del contrato; ausencia de inhabilidades e incompatibilidades; paz y salvo en aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales; acreditación del equipo mínimo de trabajo compuesto por un profesional en aspectos financieros y ambientales y un ingeniero electricista con matrícula profesional vigente; declaración juramentada de ausencia de conflicto de intereses respecto del concesionario y del operador de red del Municipio; adopción de programa de transparencia y ética empresarial; y cumplimiento de los requisitos de contratación pública accesible

ARTÍCULO TERCERO. EXIGIR las siguientes garantías, con fundamento en la motivación contenida en el numeral 9 de los estudios previos y en el artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015:

AMPARO	SUFICIENCIA	VIGENCIA
Cumplimiento del contrato	Diez por ciento (10 %) del valor total del contrato	Igual al plazo de ejecución y seis (6) meses más, término que cubre la totalidad del plazo de liquidación bilateral y unilateral del contrato
Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales	Diez por ciento (10 %) del valor total del contrato	Igual al plazo de ejecución y tres (3) años más
Calidad del servicio	Diez por ciento (10 %) del valor total del contrato	Igual al plazo de ejecución y seis (6) meses más
Responsabilidad civil extracontractual	Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS ($350.181.000)	Igual al plazo de ejecución

Las garantías deberán presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato y su aprobación es requisito de ejecución.

ARTÍCULO CUARTO. DESIGNAR como supervisor del contrato al Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de San José (Caldas), o el servidor público que designe el Alcalde Municipal. Se deja constancia expresa de que la vigilancia del presente contrato se ejerce mediante SUPERVISIÓN y no mediante interventoría, y de que la expresión interventoría

contenida en el objeto designa el servicio que el contratista presta respecto del contrato de concesión del alumbrado público.

ARTÍCULO QUINTO. ADVERTIR que, conforme al inciso final del numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en el contrato interadministrativo que se celebre NO podrán pactarse las cláusulas excepcionales de interpretación, modificación y terminación unilaterales ni la cláusula de caducidad, so pena de nulidad absoluta.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas requerir a la entidad ejecutora, con anterioridad a la suscripción del contrato y del acta de inicio, los soportes documentales relacionados en el numeral 10 del documento de análisis de la propuesta, en particular las certificaciones contractuales de experiencia, la documentación del equipo mínimo de trabajo, los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2025, la constancia de situación militar del representante legal y el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR a la Secretaría de Hacienda Municipal certificar, con anterioridad a la suscripción del contrato, si el presupuesto oficial de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($38.500.000) comprende el impuesto sobre las ventas -caso en el cual la base gravable asciende a TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($32.352.941) y el impuesto a SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($6.147.059)- o si este se adiciona al costo del servicio -caso en el cual el valor total ascendería a CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS ($45.815.000) y el certificado de disponibilidad presupuestal debería adicionarse en SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS ($7.315.000)-. Sin esa certificación no podrá suscribirse el contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR la publicación del presente acto administrativo y de la totalidad de los documentos del proceso en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, en cumplimiento de la Ley 1712 de 2014, del artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 y de la Circular Externa CCE 002 del 5 de mayo de 2026.

Proyectó: Santiago Montoya Rojas
Revisó: César Alberto Arcila Restrepo
Aprobó:

Palacio Municipal - Carrera 2 No. 6 -37
Código Postal 177040
Conmutador: 3116475022

www.sanjose-caldas.gov.co
alcaldia@sanjose-caldas.gov.co

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite preparatorio del contrato, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José (Caldas), a los primer (01) días del mes de Septiembre del año dos mil veintiséis (2.026)

JORGE ANDRÉS HENAO CASTAÑO
Alcalde Municipal

Proyectó: Santiago Montoya Rojas
Revisó: César Alberto Arcila Restrepo
Aprobó:

Palacio Municipal - Carrera 2 No. 6 -37
Código Postal 177040
Conmutador: 3116475022

www.sanjose-caldas.gov.co
alcaldia@sanjose-caldas.gov.co